



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1439/2021

**ACTOR:**  
ARTURO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó la resolución intrapartidista de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que sobreseyó la queja del actor.

### G L O S A R I O

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Candidatura</b>	Candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Mazatepec, Morelos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021

<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal de Mazatepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Convocatoria.** El 30 (treinta) de enero el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria.

**2. Registro.** El actor refiere que el 13 (trece) de marzo presentó su registro ante la Comisión de Elecciones como aspirante a la Candidatura.

### **3. Primer Juicio de la Ciudadanía Local**

**3.1. Demanda y reencauzamiento.** Ante la falta de certidumbre de su candidatura por diversos hechos supuestamente ocurridos el 19 (diecinueve) y 20 (veinte) de abril, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local con la que se integró el expediente TEEM/JDC/259/2021. El Tribunal Local reencauzó la

demanda a la CNHJ.

**4. Resolución intrapartidista.** Con la demanda reencauzada la CNHJ formó el expediente CNHJ-MOR-1323/2021 y el 5 (cinco) de mayo sobreseyó la queja del actor.

#### **5. Segundo Juicio de la Ciudadanía Local**

**5.1. Demanda.** Inconforme con dicho acuerdo, el 8 (ocho) de mayo el actor presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía Local. Con esa demanda el Tribunal Local formó el expediente TEEM/JDC308/2021-3.

**5.2. Sentencia impugnada.** El 18 (dieciocho) de mayo, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, en que confirmó la resolución intrapartidista.

#### **6. Juicio de la Ciudadanía**

**6.1. Demanda.** Inconforme con la sentencia impugnada, el 21 (veintiuno) de mayo la parte actora presentó ante el Tribunal Local demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1439/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**6.2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias se integró este juicio y se turnó a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**6.3. Admisión y cierre.** En su oportunidad la magistrada instructora admitió la demanda y cerró instrucción

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como excandidato de MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que, entre otras cosas, confirmó la resolución emitida por la CNHJ; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución.** Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186-III.c); 192 primer párrafo; y 195-IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

#### **SEGUNDA. Improcedencia de tercería**

Durante la instrucción de este juicio, Armando Hernández del Fabbro, presentó ante esta Sala Regional, un escrito ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en que pretendió comparecer como persona tercera interesada.

El escrito por el cual pretende comparecer como parte tercera interesada, no puede ser admitido porque fue presentado de manera extemporánea.



La demanda se presentó ante el Tribunal Local el 21 (veintiuno) de mayo, autoridad que realizó el trámite de publicación por 72 (setenta y dos) horas establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, publicando la demanda ese mismo día a las 15:26 (quince horas con veintiséis minutos) para concluir dicho plazo a la misma hora del 24 (veinticuatro) de mayo; de ahí que si el escrito de comparecencia se presentó en esta Sala Regional hasta las 23:10 (veintitrés horas con diez minutos) del 25 (veinticinco) de mayo, es evidente su extemporaneidad, por tanto, en términos del artículo 19.1-d) de la Ley de Medios, lo procedente es tener por no presentado dicho escrito.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló como domicilio para recibir notificaciones diversos correos electrónicos, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna pues la sentencia impugnada fue emitida el 18 (dieciocho) de mayo, por lo que si la demanda se presentó el 21 (veintiuno) siguiente, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues es un ciudadano que controvierte la sentencia impugnada que confirmó la resolución de la CNHJ que sobreseyó su queja, lo que

considera vulneran sus derechos político-electorales de ser votada.

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Resumen de las consideraciones de la sentencia impugnada**

El Tribunal Local en la sentencia impugnada señaló, en esencia, que concordaba con la fundamentación de la resolución intrapartidaria, sin embargo, estimó que la misma carecía de la debida motivación, pues la CNHJ no dio mayores argumentos en el sobreseimiento de su queja.

Ello, pues consideró que la CNHJ se limitó a determinar que el acto impugnado era inexistente y que el actor no debía tener incertidumbre respecto de la candidatura, pero no estableció las circunstancias de esa conclusión, por lo que el Tribunal Local calificó como parcialmente fundado el agravio del actor.

No obstante, estimó que eran inoperantes los agravios del actor, al considerar que esa deficiencia de la resolución de la CNHJ era insuficiente para que alcanzara su pretensión de que se le devolviera la Candidatura, pues si bien en principio había sido designado en el proceso interno de MORENA, su sustitución fue derivada de los ajustes que debía realizar su partido para cumplir la paridad horizontal conforme a los requerimientos que para ello le efectuó el IMPEPAC.



Esto, pues el IMPEPAC requirió a MORENA que realizara el ajuste de sus candidaturas para los distintos cargos a elegirse para los ayuntamientos de la entidad, toda vez que había incumplido la postulación de sus candidaturas con la paridad horizontal, es específico, en el registro de los bloques de alta votación, en los cuales había postulado a 6 (seis) hombres y solo a 3 (tres) mujeres.

Al respecto, el Tribunal Local precisó que de conformidad con el artículo 180.3 del Código Local, MORENA debía observar para el registro de sus planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, un enfoque horizontal, consistente en que, del total de ayuntamiento de la entidad, se exigía el registro de candidaturas a presidencias municipales bajo el principio de paridad de género.

Por ello, al analizar las manifestaciones realizadas por la Comisión de Elecciones y lo informado por el IMPEPAC, advirtió que MORENA realizó la sustitución en la Candidatura con el objeto de dar cumplimiento a la paridad de género.

Por otra parte, precisó que dicha sustitución había sido notificada al actor, a través de la cédula de notificación por estrados en las instalaciones de MORENA.

Aunado a ello, refirió que aun suponiendo que el actor no hubiere tenido conocimiento de esa notificación, lo cierto era que el 19 (diecinueve) de abril, se había publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" la relación completa de candidaturas registradas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario en curso.

En ese sentido, indicó que a partir de dicha publicación en un medio oficial, el actor había estado en posibilidad de controvertir el registro final de la Candidatura, sin embargo, no lo impugnó en su momento y por ello es una determinación firme.

Además, manifestó que si bien el registro del actor en principio fue aprobado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, tal determinación no era definitiva, pues su designación en la Candidatura estaba condicionada a la aprobación por parte del IMPEPAC, lo que no ocurrió, ya que su registro fue sustituido debido a que su partido tuvo que realizar los ajustes correspondientes en cumplimiento al principio de paridad de género.

#### **4.2. Agravios**

El actor refiere que la sentencia impugnada vulnera lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, pues el Tribunal Local declaró parcialmente fundados sus agravios pero inoperantes, manifestando que tuvo conocimiento de la sustitución de su candidatura mediante la notificación por estrados practicada en las instalaciones de MORENA, sin embargo, el actor indica que nunca tuvo conocimiento de esa notificación y tampoco del requerimiento de sustitución que el IMPEPAC le efectuó a su partido y menos aún de su cumplimiento.

Además, indica que en la sentencia impugnada se hizo referencia a la sustitución de su candidatura con motivo del principio de la paridad horizontal, con lo que refiere aprueba y está de acuerdo, por ser una cuestión que tiene sustento constitucional, pero considera que el Tribunal Local no hizo un ejercicio de ponderación de derechos entre la paridad de género y su derecho político electoral.



En ese sentido refiere que coincide con el conocido “test” de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de razonabilidad o juicio de razonabilidad, que estima debió aplicar el Tribunal Local.

Finalmente, el actor transcribe el apartado de agravios de su demanda primigenia.

#### **4.3. Análisis de los agravios**

Esta Sala Regional califica como **inoperantes** los agravios del actor en los que refiere que contrario a lo señalado por el Tribunal Local no había sido notificado por MORENA de la sustitución de su candidatura.

Lo anterior, toda vez que no controvertirte todas las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, pues si bien el Tribunal Local hizo referencia a la notificación por estrados que practicó MORENA respecto la sustitución de su candidatura, lo cierto es que dicho argumento no es la base para determinar la inoperancia de sus agravios en la instancia local.

Esto es así, pues el Tribunal Local indicó aun cuando la resolución de la CNHJ estaba indebidamente motivada, era insuficiente para que el actor alcanzara su pretensión de que se le devolviera la Candidatura, pues si bien en principio había sido designado en el proceso interno de MORENA, su sustitución derivó de los ajustes que debía realizar su partido para dar cumplimiento a la paridad horizontal conforme a los requerimientos que para ello le efectuó el IMPEPAC.

Aunado a ello, el Tribunal Local indicó al actor que los registros definitivos aprobados por el IMPEPAC, habían sido publicados

en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, por lo que aun cuando la notificación por estrados de MORENA no hubiera sido efectiva, lo cierto es que debió conocer desde el 19 (diecinueve) de abril los registros aprobados por la autoridad administrativa electoral, en los cuales no estaba el suyo, sino de la persona que en cumplimiento a la paridad de género postuló en su lugar MORENA.

Cuestiones que el actor no controvierte, pues únicamente se limita a señalar que nunca tuvo conocimiento de la notificación por estrados de MORENA y que su partido no le notificó su sustitución, de ahí que estos agravios sean **inoperantes**.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>2</sup>.

Por otra parte, respecto a los agravios en los que el acto señala que el Tribunal Local debió realizar una ponderación y un test de proporcionalidad entre la paridad de género y su derecho político electoral de ser votado, resultan **inoperantes**.

Esto es así, pues dichos agravios descansan en los anteriores que fueron desestimados.

En efecto, el Tribunal Local precisó al actor las causas por las cuales MORENA había sustituido su registro en la Candidatura y

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: IV.3o.A. J/4, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1138.



que el registro final aprobado por el IMPEPAC, había sido publicado el 19 (diecinueve) de abril, en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, de ahí que al ser participante en el proceso de selección de la candidatura, al actor debía tener un interés especial para dar seguimiento a los actos de aprobación de los registros de las candidaturas y al no aparecer en la lista de registros aprobados por la autoridad administrativa, estuvo en posibilidad de controvertir esa sustitución.

No obstante, su impugnación nace a partir de una supuesta incertidumbre en la que refiere otra persona estaba haciendo campaña para la candidatura que aspiró, pero omitió controvertir su registro aprobado por el IMPEPAC; de ahí lo inoperante de estos agravios.

En este sentido es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>3</sup>.

Aunado a ello, el actor omite señalar por qué considera que debió realizarse ese ejercicio de ponderación, o las causas por las cuales su derecho político electoral debía prevalecer sobre el principio de paridad de género, pues se limita a señalar que está de acuerdo y coincide con ese tipo de metodología, pero en ningún momento indica porque su derecho debía prevalecer sobre la sustitución de la candidatura que se hizo en cumplimiento a la paridad de género; sin que esta Sala Regional pueda advertirlo.

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.

Finalmente, respecto de la transcripción de su demanda primigenia, dichas manifestaciones son ineficaces para controvertir la sentencia impugnada, pues el actor se limita a realizar una reproducción de su demanda primigenia pero no controvierte las razones que sustentaron la sentencia impugnada.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**<sup>4</sup>.

Conforme a lo anterior, al resultar **inoperantes** e ineficaces los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada

**Notificar por correo electrónico** al actor, al Tribunal Local y a quien pretendió comparecer como persona tercera interesada, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, julio de 2000 (dos mil) página 621.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.